



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**

Barranquilla, ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	08638-60-01-259-2011-00863-00
REFERENCIA INTERNA:	16255
CONDENADO:	JOSÉ MIGUEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SOLICITUD:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

1. ASUNTO A DECIDIR

La solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la Dirección del EPMSC de Barranquilla a favor del sentenciado JOSÉ MIGUEL MENDOZA RODRÍGUEZ.

2. ANTECEDENTES

Por hechos registrados alrededor de Noviembre de 2011, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sabanalarga - Atlántico, mediante sentencia de fecha 01 de Marzo de 2013, condenó a JOSÉ MIGUEL MENDOZA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.758.897, a la pena principal de 12 AÑOS de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, al ser hallado responsable del ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.

En la misma sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, con providencia del 14 de Junio de 2013.

Con auto emitido en esta misma fecha, este Despacho de Ejecución de Penas, le reconoció al interno MENDOZA RODRÍGUEZ, como parte cumplida de su condena de prisión, un total de 12 AÑOS y 7.5 DÍAS.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 y 459 de la Ley 906 de 2000 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer de la sentencia enunciada y por ende de la solicitud elevada a favor del penado MENDOZA RODRÍGUEZ en vista de que la condena proferida en contra de éste se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón a que el sentenciado purga su condena en un establecimiento carcelario de este circuito, como lo es el EPMSC de Barranquilla –El Bosque.

3.2 DE LA LIBERTAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Sobre el tema de la Libertad por cumplimiento total de la pena, el Despacho considera que no se requiere de una mayor fundamentación normativa, por cuanto la misma lógica indica que si la persona ha cumplido la totalidad de la pena que se le ha impuesto en virtud de una sentencia condenatoria, lo único que procedería es la libertad por pena cumplida y la posterior extinción de la pena de prisión.

No está demás indicar que el cumplimiento del total de la pena, hace presumir que el penado se encuentra apto para regresar a la sociedad y que no causará peligro alguno, entonces ante este aspecto fáctico, es irrelevante debatir el cumplimiento del factor subjetivo que se impone para la libertad condicional, porque de llegar a determinarse que el penado requiere mayor tratamiento

penitenciario, no podría el ejecutor prolongar la reclusión del sentenciado, pues ello constituiría una privación ilícita de la libertad.

El presupuesto que define la situación de la libertad por pena cumplida corresponde más a una situación fáctica que jurídica, que se determina con el vencimiento del término que se ha impuesto como sanción corporal, habiendo sido éste purgado en reclusión formal por el sentenciado, sin importar incluso; que el interno haya tenido mala conducta o que no haya desarrollado actividad alguna que permita al juez deducir que eficazmente se ha cumplido con un proceso de resocialización, que haya pagado la multa o los perjuicios, de modo tal que, el único obstáculo que podría encontrar un sentenciado para recobrar su libertad de forma inmediata por el cumplimiento total de la pena, es que le figure otra condena de prisión por ejecutar, o medida de aseguramiento que implique detención carcelaria o domiciliaria.

3.2.1 DEL CASO CONCRETO

Para que la libertad por pena cumplida proceda con respecto al presente proceso, es necesario que se acredite que el interno MENDOZA RODRÍGUEZ ha cumplido los 12 AÑOS de prisión que le fueron impuestos dentro de la causa en referencia.

Como lo dejamos reseñado en los antecedentes procesales, con auto de esta misma data, luego de adelantar redenciones de pena y privación física, se le reconoció a MENDOZA RODRÍGUEZ como parte ejecutada de su condena, un total de 12 AÑOS y 7.5 DÍAS, término éste, que supera el quantum punitivo de 12 AÑOS que le fue impuesto como sentencia condenatoria al referido penado, motivo por el cual se advierte que la condena corporal impuesta en el sub examine se encuentra superada en su totalidad.

Al no haber sanción física por ejecutar en el particular, es procedente concederle al sancionado JOSÉ MIGUEL MENDOZA RODRÍGUEZ la libertad inmediata e incondicional por el cumplimiento total de la pena, en esa medida, se expedirá boleta de libertad, precisándole al Director del EPMS de Barranquilla –El Bosque, que la misma se hará efectiva, siempre y cuando MENDOZA RODRÍGUEZ no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual, deberán dejarlo a disposición de la misma.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la extinción de la pena principal de 12 AÑOS de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que por el mismo lapso, le impuso el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sabanalarga - Atlántico, mediante sentencia de fecha 01 de Marzo de 2013.

En firme esta decisión, por Secretaría se comunicará a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la sentencia condenatoria y se remitirá el proceso al Juzgado de origen y/o Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sancionado JOSÉ MIGUEL MENDOZA RODRÍGUEZ la libertad inmediata e incondicional por el cumplimiento del total de la pena de prisión, de conformidad con la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: EXPÍDASE boleta de libertad, precisándole al Director del EPMS de Barranquilla –El Bosque, que la misma se hará efectiva, siempre y cuando JOSÉ MIGUEL MENDOZA RODRÍGUEZ no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual, deberán dejarlo a disposición de la misma.

TERCERO: Declarar EXTINGUIDA la pena principal de 12 AÑOS de prisión, así como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que por el mismo lapso de la sanción física le

fueron impuestas por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sabanalarga - Atlántico, mediante sentencia de fecha 01 de Marzo de 2013, a JOSÉ MIGUEL MENDOZA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.758.897, al ser hallado responsable del ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría, COMUNÍQUESE a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la sentencia condenatoria y REMÍTASE el proceso al Juzgado de origen y/o Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KATIHUSKA MENESES GALEZO

JUEZA

fmp